



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03192-2014-PA/TC

ICA

HERMINIO ROJAS PARIONA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sentencias constitucionales interpuesto por don Herminio Rojas Pariona contra la resolución de fojas 406, de fecha 23 de mayo de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada la solicitud de la ONP y, en consecuencia, concluido el proceso de autos; y,

ATEDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la ONP, se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 3 de abril de 2007 (f. 66), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que dispuso otorgar al demandante la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a lo que prescribe la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el pago de las pensiones devengadas que le pudieran corresponder.
2. La ONP expidió la Resolución 3366-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846 (f. 244), mediante la cual le otorgó al actor, a partir del 1 de enero de 1993, renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 375.08, la cual, actualizada a la fecha de expedición de la resolución, asciende a S/. 600.00.
3. El recurrente, mediante escrito de fecha 3 de setiembre de 2013, observa la Resolución 3366-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, solicitando la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la fecha a partir de la cual debe establecerse la contingencia. Asimismo, pide que se calcule la pensión vitalicia por enfermedad profesional sin la aplicación de topes.
4. El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 5 de noviembre de 2013, declara infundada la observación planteada por el recurrente aduciendo que, de acuerdo al estado del proceso, corresponde ordenar el archivo del expediente porque la emplazada ha cumplido cabalmente lo ordenado por la sentencia de vista.
5. La Sala Civil competente confirma la apelada, por considerar que no se puede modificar la fecha a partir de la cual se genera el derecho, dado que la sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03192-2014-PA/TC

ICA

HERMINIO ROJAS PARIONA

6. El Tribunal Constitucional ha subrayado que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).
7. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal determinó que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
8. Cabe indicar que en el fundamento décimo primero de la sentencia de vista de autos se estableció que “(...) *el actor padece de neumoconiosis moderada (J62.8) e hipoacusia bilateral severa (H90.3), es decir se trata de un paciente con incapacidad permanente y total de 80% de menoscabo (siendo este el porcentaje sobre el cual deberá otorgarse la pensión vitalicia a favor del accionante al estar plenamente determinado), conforme es de verse del Dictamen Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de la Gerencia Departamental de Ica ESSALUD, a fojas tres, donde se determina que la fecha de la contingencia se ha producido a partir del Primero de Enero de mil novecientos noventa y tres*”.
9. Respecto a la fecha a partir de la cual debe establecerse la contingencia, la sentencia estimatoria de fecha 3 de abril de 2007, que tiene la calidad de cosa juzgada, otorga al recurrente pensión vitalicia por enfermedad profesional fijando como fecha de la contingencia el 1 de enero de 1993. En consecuencia, en este extremo la sentencia de vista se ha ejecutado en sus propios términos.
10. Con relación a la aplicación de topes, de la resolución cuestionada (f. 244) se desprende que se otorgó al recurrente renta vitalicia por enfermedad por la suma de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03192-2014-PA/TC

ICA

HERMINIO ROJAS PARIONA

S/. 600.00 aplicando el Decreto Ley 25967, que dispone que la pensión máxima que abonará la ONP no podrá ser mayor de S/. 600.00. De ello se evidencia que la emplezada otorgó pensión vitalicia con arreglo al tope pensionario establecido por el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, y no conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Siendo así, corresponde determinar si la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional se encuentra sujeta al monto de la pensión máxima del régimen del Decreto Ley 19990.

11. Al respecto, resulta pertinente recordar que este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, que constituye precedente, en sus fundamentos 30 y 31, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la sentencia dictada en el Expediente 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria: la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).

Asimismo, ha declarado que "*[...] los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes*".

12. Por tanto, este extremo de la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

1. Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a la aplicación de la pensión máxima; en consecuencia, **NULA** la Resolución 3366-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 31 de agosto de 2010.
2. Ordenar a la emplezada que emita nueva resolución, otorgándole al recurrente pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, y conforme a los considerandos de la presente resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03192-2014-PA/TC
ICA
HERMINIO ROJAS PARIONA

3. Declarar **INFUNDADO** el extremo del recurso de agravio referido a la fecha a partir de la cual debe establecerse la contingencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:


.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03192-2014-PA/TC
ICA
HERMINIO ROJAS PARIONA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03192-2014-PA/TC

ICA

HERMINIO ROJAS PARIONA

loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03192-2014-PA/TC
ICA
HERMINIO ROJAS PARIONA

legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL